

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLEERÍA.**—Recepción por S. M. el REY (que Dios guarde) del Excmo. Sr. Alexander Plock Moore, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en esta Corte.—Página 662.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales decretos disponiendo que los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Márquez de la Plata y Vieyra de Abreu, D. José Seco y Belza, D. Pedro Córdoba y García y D. Miguel Franco-Romero y Makenna pasen a la de segunda reserva.—Páginas 662 y 663.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a D. Luis Navarro y Alonso de Celada, General de brigada, y a D. Honorio Cornejo y Carbajal, Contralmirante de la Armada.—Página 663.

Otros ídem el empleo de Generales de brigada, honorarios, en situación de reserva, a D. Perfecto Valdés y Díaz, Coronel de la Guardia civil, retirado, y a D. Emilio de la Cuadra y Albiol, Coronel de Artillería.—Página 663.

Otro ídem la libertad condicional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Carlos Díaz Aparicio.—Página 663.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que las tarifas establecidas por el de 2 de Septiembre de 1922 queden modificadas, respecto del embarque y desembarque de viajeros por mar, en la forma que se menciona.—Páginas 663 y 664.

Otro concediendo a la Compañía anónima "Petroliera Ibero-Americana", durante seis años,

la exención del canon de superficie de las minas de petróleo que forman coto en una extensión total de 26.014 hectáreas, y cuya denominación, lugar donde radican y extensión superficial se expresan en el cuadro que se inserta.—Página 664.

Otros fijando el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima a las Compañías extranjeras que se mencionan.—Páginas 664 y 665.

#### Ministerio de Estado.

Real orden relativa a la forma en que en lo sucesivo han de hacerse los nombramientos de los individuos afectos a la Mehalla Jalifiana y a los restantes fuerzas militares indígenas subordinadas a este Departamento.—Página 665.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando a D. Manuel de la Torre Quiza, Jefe de Administración de primera clase, excedente sin sueldo, y disponiendo sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de su Ministerio.—Página 665.

Otra ordenando a los Gobernadores y Alcaldes ejerzan la más intensa vigilancia en las fábricas de conservas, al objeto de evitar el empleo de envases usados.—Página 665.

#### Administración Central.

**TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.**—Anunciando que el sábado, 19 del actual, se celebrará la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 665.

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Instancias solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Página 665.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Etorrio para derivar seis litros de agua, por segundo, de los manantiales sitos en la

cuenca San Lorenzo, de los de Balam, y de las galerías de alumbramiento que proyecta construir, con destino al abastecimiento de su vecindario.—Página 667.

ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE Rosaleda (S. A.); Sociedades Cooperativas de Fabri-

cantes de papel de estraza y Almacenes generales de papel; Siemens Schukert-Industrial Eléctrica (Sociedad anónima); Diana (S. A.); Fábrica de cartuchos de caza; Sociedad Hidroeléctrica del Guadarrama; Compañía Sevillana de Electricidad; El Seguro de Cristales; Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáce-

res y a Portugal; Sociedad anónima "Trottier" para lavado de minerales; "La Urbana" Compañía de Seguros a prima fija sobre la vida humana; Sociedad Española de Acumulador Tudor, y Banco de Crédito Industrial.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

El día 16 del corriente, a las doce del medio día, S. M. el Rey (q. D. g.) acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al excelentísimo señor Alexander Pollock Moore, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

El señor Embajador, con este motivo, pronunció en inglés un discurso cuya traducción es la siguiente:

"MAJESTAD:

El Presidente de los Estados Unidos me ha encargado entregar a V. M. su Carta, dando por terminada la misión del anterior Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos en España y la en que me acredita cerca de V. M. como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. El Presidente me encargó personalmente que transmitiera a V. M. sus sinceros buenos deseos y su amistad para V. M., S. M. la Reina, la Real Familia, Vuestro Gobierno y Vuestro Pueblo.

Es para mí un gran honor ser enviado por mi Presidente y mi Gobierno como Embajador a la Corte de V. M. Las gloriosas hazañas del Gobierno de V. M. en el descubrimiento y progreso del hemisferio occidental le colocan muy cerca de los corazones del pueblo americano. Me es particularmente grato venir a Vuestro país y será mi constante y sincero propósito, durante mi permanencia cerca de V. M., fortalecer y cimentar aún más las cordiales y amistosas relaciones que actualmente existen entre el Gobierno de V. M. y los Estados Unidos de América."

S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

"SEÑOR EMBAJADOR:

Recibo la Carta en que el Presidente de los Estados Unidos de América os acredita cerca de Mi Real Persona en calidad de su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y que, juntamente con las Recredenciales de vuestro digno predecesor, acabáis de presentarme.

Agradezco los deseos y sentimientos que Me transmitís y os ruego, Señor Embajador, seáis intérprete de Mis votos por el bienestar y prosperidad de los Estados Unidos de América y por la ventura personal de su Presidente.

Asimismo os aseguro que en el transcurso de vuestro mandato hallaréis, tanto en Mi como en Mi Gobierno, un sincero y constante deseo de mantener y estrechar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambos Estados."

Terminada esta ceremonia e invitado por S. M. el Rey, pasó el señor Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina y a las de S. M. la Reina Doña María Cristina, con objeto de cumplimentar a tan Augustas Personas, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

Madrid, 16 de Mayo de 1923.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rafael Márquez de la Plata y Vieyra de Abreu, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. José Seco y Belza, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 10 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Pedro Córdoba y García, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Miguel Franco-Romero y Makenna, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 12 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luis Navarro y Alonso de Celada, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 13 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Honorio Cornejo y Carvajal, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 28 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de la Guardia civil, retirado, D. Perfecto Valdés y Díaz, el cual reúne las condiciones exigidas en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 24 de Abril del corriente año y con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Emilio de la Cuadra y Albiol, que en 13 del co-

rriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el retiro,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 14 del actual, por reunir las condiciones que determina la ley de 19 de Mayo de 1920.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma Carlos Díaz Aparicio, cabo de cornetas que fué del Regimiento de Infantería España número 46, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Carlos Díaz Aparicio.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Establecido el impuesto de transportes por la ley de 20 de Marzo de 1900, estuvieron en vigor sus tarifas hasta la reforma tributaria de 29 de Abril de 1920, substituida por la de 2 de Septiembre de 1922, que estableció las vigentes, derivadas de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 26 de Julio de este último año.

El considerable aumento producido en aquellas tarifas fué debido, sin duda, a imperiosas necesidades de refuerzo en el presupuesto de ingresos; pero los hechos, que confirma la estadística, han venido a demostrar, en cuanto se refiere a los viajeros por mar, en el momento que éstos rehusan el embarque y desembarque en ros-

puertos nacionales, dirigiéndose a los extranjeros inmediatos, que por exigir tarifas más moderadas absorben un movimiento marítimo, encaminado en su origen a aquéllos, y cuyo destino directo produce utilidades de todo orden al conjunto de la riqueza pública; ya que, por otra parte, cuando el incremento de un tributo disminuye el número de unidades a que afecta, los fines perseguidos respecto de los ingresos totales no corresponden a la realidad, y la recaudación calculada queda muy distante de la efectiva.

Las numerosas reclamaciones formuladas en pro de la reducción de las tarifas, así como una de las conclusiones indicadas por el Primer Congreso del Comercio Español en Ultramar, recogida y autorizada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, han sido objeto de estudio por este de Hacienda, con examen de los datos estadísticos correspondientes, que vienen a confirmar la situación anormal de nuestros puertos en esta importante fase de su vida y sostenimiento, y adquiriendo el Ministro que suscribe la convicción de hacerse necesaria una reducción de las citadas tarifas, reintegrándolas a los tipos de la primitiva ley de 1900 en la navegación de altura, y a los que corresponden, con relación a éstos, en los de cabotaje y gran cabotaje, respetando la clasificación actual y acomodando aquéllos a ésta, más acertada que la antigua, con los recargos afectos a las clases preferentes.

Estima también el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. que las autorizaciones contenidas en el artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922 y disposición adicional primera del texto refundido de la ley de Transportes, publicada por Real decreto de 28 de Julio de 1920, permiten adoptar la medida propuesta seguidamente, dando cuenta a las Cortes de ella, por si creyeran conveniente entender en el asunto y resolver la cuestión de manera más en armonía con los intereses generales de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.  
Madrid, 14 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

### REAL DECRETO

De conformidad con la propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
**Artículo 1.º** Las tarifas establecidas por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1922, en uso de la autorización

contenida en la ley de 26 de Julio anterior, quedan modificadas, respecto del embarque y desembarque de viajeros por mar, en la forma siguiente:

	Lujo.	1.ª	2.ª	3.ª
<b>Cabotaje:</b>				
Zonas Norte, Sur o Levante.....	3,00	2,00	1,00	0,50
Zona Norte a Sur o Sur a Levante, o viceversa .....	4,50	3,00	2,00	1,00
Zona Norte a Levante, o viceversa.....	6,00	4,50	3,00	1,50
<b>Gran cabotaje:</b>				
Mediterráneo y costa de Africa.....	8,00	6,00	4,00	2,00
Los demás puertos europeos.....	10,00	8,00	5,00	2,00
Altura .....	35,00	25,00	15,00	5,00

Las clases intermedias, denominadas preferentes, satisfarán el impuesto de la inmediata, con el 50 por 100 de recargo, considerándose la de primera preferente como de lujo.

**Artículo 2.º** Las nuevas tarifas empezarán a regir el día 1.º de Junio próximo, tanto al embarque como al desembarque de viajeros; debiendo adoptar las Compañías de navegación las medidas correspondientes en relación con los precios de los pasajes.

**Artículo 3.º** El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto. Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en vista de la solicitud de exención del impuesto del canon de superficie formulada por D. Rafael Octavio Galván y Velázquez, Consejero Delegado de la Compañía anónima "Petrolera Ibero-Americana"; con arreglo a lo que dispone el artículo 37 de la vigente ley de Presupuestos y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se concede a la Compañía anónima "Petrolera Ibero-Americana", domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa), durante seis años, o sea de 1924 a 1929, ambos inclusive, la exención del canon de superficie de las minas de petróleo que forman coto con una extensión total de 26.014 hectáreas y cuya denominación, lugar donde radican y extensión superficial se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRE DE LA MINA	PROVINCIA	EXTENSIÓN — HECTÁREAS
Vitoria.....	Alava.....	4.723
La Victoria.....	Idem.....	775
Vitorica.....	Idem.....	288
Pamplona.....	Navarra..	12.900
San Fermín.....	Idem.....	6.460
San Javier.....	Idem.....	700
Navarresa.....	Idem.....	140
Complemento.....	Idem.....	938

2.º Que dicha Compañía deberá invertir anualmente la cantidad de 150.000 pesetas como minimum en los trabajos de investigación. De no alcanzarse esta cifra se ingresará la diferencia en el Tesoro dentro del mes de Enero del siguiente año.

Estos ingresos se considerarán como provisionales con derecho a devolución si al finalizar los seis años de la exención resultare que lo gastado por la Compañía en labores durante dicho plazo excedía de 900.000 pesetas.

3.º La Dirección general de Contribuciones podrá, cuando lo estime oportuno y previa autorización ministerial, acordar la visita del coto para examinar los trabajos efectuados, los contratos de adquisición de maquinaria y otros análogos y comprobar los resultados obtenidos. Para atender a los gastos de esta visita, la Compañía "Petrolera Ibero-Americana" queda obligada a constituir el depósito que en su día se considere necesario, por cuenta del cual se satisfarán aquéllos.

4.º Cualquier alteración en las condiciones del coto, ya sea por adquisición de nuevos terrenos o venta de alguna de las concesiones que lo forman, se comunicará previamente a la Dirección general de Contribuciones, la cual podrá o no au-

torizarla, estimándose en todo caso firmes e inapelables los acuerdos que diete.

5.º Si durante los seis años por que se concede la exención se descubriera la sustancia que se busca en cantidad suficiente para su explotación normal, o cualquiera otra clase de mineral también explotable, de los que dan lugar a concesión minera, la exención se dará por terminada.

6.º La exención no alcanza en ningún caso al impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de los minerales, y por tanto, cualquiera que sea la producción, estará sometida al pago del indicado impuesto; y

7.º La exención no se extinguirá por la enajenación de las concesiones que la forman cuando dicha enajenación se extienda a todas ellas y se realice de una vez y a una sola persona natural o jurídica y con la autorización de la Dirección general de Contribuciones.

La cesión parcial del coto o el abandono de alguna concesión o parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la entidad que la obtuviera, pero sí para la adquirente de dicha porción, sin perjuicio en ambos casos de lo dispuesto en la condición 4.ª

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 5.308.718,12 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad belga Tranvías de Barcelona a San Andrés y Extensiones, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de

Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 9.757.445,45 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad inglesa The Seville Water Works C.º Limited, con arreglo a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIQUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Siendo una conveniencia del servicio que se impone por la circunstancia de haber aumentado considerablemente el personal militar dependiente del Ministerio de Estado, la de que las órdenes referentes a la situación del mismo y singularmente los nombramientos y cesantías se den con arreglo a fórmulas de tramitación lo más sencillas posible, cumpíeme encargar a V. E. se sirva adoptar las disposiciones oportunas para que en lo sucesivo, y por lo que se refiere a la Mehalla Jaldiana y a las restantes fuerzas militares indígenas subordinadas a este Departamento, los nombramientos de Real orden, que hasta ahora han venido siendo los documentos por medio de los cuales se ha dado estado oficial a la situación de cada uno de los individuos afectos a dichas fuerzas, sean sustituidos por una simple mención en el *Boletín Oficial* de la Zona del Protectorado, a la cual precederá, naturalmente, la oportuna propuesta del Ministerio de la Guerra y de la Alta Comisaría o la expresión de la conformidad de cada uno de dichos organismos, según los casos.

De Real orden lo digo a V. E., en la inteligencia de que la presente Soberana disposición afectará a los Oficiales, clases y tropa y a los Jefes hasta la categoría de Coronel, exclusivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, remitida por D. Manuel de la Torre Quiza, Gobernador civil de la provincia de Albacete, solicitando, por haber cumplido dos años en dicho cargo, ser incluido en el escalafón de excedentes de este Ministerio; y

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está, por tanto, comprendido en el apartado f) de la disposición 6.ª transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y que ha cumplido con lo prevenido en el apartado c) de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Manuel de la Torre Quiza, Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Asociaciones Conserveras de España solicitan que con la mayor urgencia se prohíba el empleo de envases usados en la fabricación de conservas, haciendo fáciles las denuncias que impidan el clandestino aprovechamiento de las mismas, y que se fiscalice por las Autoridades lo antes posible las fábricas de conservas e inutilicen los verdaderos arsenales de botes viejos que tienen recogidos.

Alégase como fundamento de su demanda, además del grave peligro de la salud pública, el desprestigio de la industria conservera, que representa cuantiosos intereses en nuestro país.

Expónese que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y la Real orden de 27 de Junio de 1919 claramente prohíben el uso de envases usados para las conservas; pero debido a diferentes causas, es lo cierto que existen en toda España, y muy especialmente en las provincias de Sevilla, Logroño y Navarra, industriales que

se dedican en grande escala a la utilización de botes viejos.

Considerando que, en efecto, el apartado 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 prohíbe el empleo de envases metálicos usados, y que la Real orden de 27 de Junio de 1919 confirma que procede la prohibición del uso de las lámparas usadas en los envases de conservas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores y los Alcaldes se ordene que se ejerza la más intensa vigilancia de las fábricas de conservas existentes en sus demarcaciones, comprobando la clase de envases que se emplean, inutilizando los botes viejos que existan recogidos en las mismas e imponiendo las correcciones debidas; cursando inmediatamente las denuncias ante ellos presentadas, para que no pueda burlarse la acción fiscal en asunto de tanto interés para la salud pública.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de provincia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Se señala el sábado 19, a las tres en punto de la tarde, para la vista pública de los expedientes electorales que siguen:

Navalmoral de la Mata, Sr. Bermúdez.

Almendralejo, Sr. Salazar.

Agreda, Sr. Barros de Lis.

Coria, Sr. Bermúdez.

La Almonia, Sr. Barros de Lis.

Jerez de la Frontera, Sr. G. Vela.

Cádiz, Sr. Monzón.

Villafranca del Panadés, Sr. Bermúdez.

Los expedientes estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías.

Madrid, 16 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Choca y Sánchez, Vicepresidente, Presidente habitual de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla,

pide en instancia suscrita con fecha 20 de Junio de 1922, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada por D. Andrés Gómez Guerrero:

Resultando que a la instancia se acompañan los documentos siguientes:

Certificación expedida por el Secretario-administrador de la expresada Junta de Beneficencia, de las cláusulas del testamento referente a la Fundación, cuyo documento expresivo de la última voluntad de D. Andrés Gómez Guerrero, se otorgó ante el Escribano público de Sevilla, Alonso de Alarcón, en 17 de Junio de 1637;

Y otra certificación expedida por el mismo Secretario, relativa a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Junio de 1922, por la cual se clasifica de beneficencia particular la Obra pía fundada por el Sr. Gómez Guerrero:

Resultando que en cuanto al contenido del primero de los documentos citados, es del tenor literal siguiente:

"Item mando que todos los años se den en Fuentes de León, quinientos reales en moneda de vellón para que la Semana Santa se repartan entre los pobres más necesitados en limosnas por orden de mis albaceas y del Cura que es o fuere de dicha villa de Fuentes.

Item mando que en el Convento de Religiosas de San Diego de Fuentes se diga una misa cantada con Diaconos de Nuestra Señora cada sábado y les den de limosna de cada una cuatro reales.

Item quiero y es mi voluntad, de fundar como por esta cláusula de mi testamento doto y fundo dos capellanías de misas rezadas para que mi alma y de mis padres y antepasados y las demás personas a quien tengo obligación hallan sufragio...

Item asimismo fundo un Patronato y dotación para las hijas y descendientes de la dicha doña María Guerrero mi sobrina... y doña Catalina de Escobar... y para las hijas y descendientes de doña María de Escobar... y de doña Isabel de Escobar y para todas sus hijas y descendientes perpetuamente para siempre jamás. Y quiero y es mi voluntad que cada una de las dichas mis sobrinas y descendientes legítimas se les adjudique y dé un dote que se entienda toda la renta de un año y que serán cuatrocientos ducados."

Después hace otros llamamientos en favor de distintas personas de su familia, para sustituir a las ya nombradas, y dispone en la última de las cláusulas fundacionales lo que sigue:

"Y acabada la dicha generación de los dichos mis parientes, quiero que la renta de cada año se lleve a la villa de Fuentes, donde se reparta entre pobres y se digan misas y otros sufragios al parecer de mis Patronos..."

Resultando que en la Real orden de clasificación de beneficencia a favor de la Fundación de D. Andrés Gómez Guerrero, se hace constar que el capital de la institución está constituido por una inscripción de la Deuda pública al 4 por 100, número 2.233 y por una participación en otra que lleva el número 2.800, importando en junto dicho capital 42.799,16 pesetas:

Resultando que consta en la men-

cionada Real orden que la Fundación está huérfana de representación y por lo mismo se la confiere con carácter interino el Patronato de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla:

Considerando que el Vicepresidente de dicha Junta, en funciones de Presidente, tiene personalidad, en vista de lo expuesto, para pedir la exención solicitada:

Considerando que según el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193, núm. 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, están exentas del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, y que el artículo 22, letra F de la ley de 24 de Diciembre de 1912, dispone que sólo han de disfrutar de esta exención los bienes que de una manera directa e inmediata se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que los bienes de la Fundación instituida por D. Andrés Gómez Guerrero tienen una aplicación precisa y determinada a un objeto benéfico, en cuanto a la porción de 500 reales vellón de renta anual que se han de repartir todos los años en los días de Semana Santa, entre los pobres de Fuentes de León; pero que el resto del capital de la Fundación y sus rentas se aplican, o a fines que son espirituales, como misas y capellanías, o a otros como dotes, los cuales en casos determinados, que probablemente se darán en la actualidad, deben destinarse en proporción que no se fija a fines benéficos o espirituales, razón por la que esta masa de bienes, que es la más importante de la Fundación, no puede disfrutar de la exención del impuesto, ya porque el fin a que se destinan es conocidamente espiritual, ya porque no se adscribe directa e inmediatamente a un fin benéfico aquella porción que sin fijación de parte alcuota debe emplearse, respectivamente, en limosnas y sufragios:

Considerando que la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en casos como el presente, que ni es importante, ni dudoso, tiene competencia para acordar la resolución que proceda respecto a la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exenta del pago del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas la parte de bienes cuya renta, equivalente a 500 reales vellón, se destina para limosnas a los pobres de Fuentes de León, que se han de dar los días de Semana Santa de cada año, y que el resto del capital de la Fundación de D. Andrés Gómez Guerrero está sujeta al pago del citado impuesto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1923.—El Director general, A. Urdago.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Chacá y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, que es Patrona-administradora de la Obra pía fundada por Cristóbal González Crespillo, pide la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la expresada Obra pía:

Resultando que a la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Certificación expedida por don José Pardo y Gil, Secretario-administrador de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en la que se hace constar que en el Archivo de la Junta existe un testimonio de cláusulas del testamento que otorgó D. Cristóbal González Crespillo, ante el Escribano público de Osuna, Alonso Mariscal, en 8 de Julio de 1826, en cuyo testamento aparecen las siguientes cláusulas: "...y la renta que procederá de los dichos bienes y hacienda se ha de gastar en esta manera: que el Patrono ha de tener para sí veinte ducados cada un año y toda la demás renta que rentase el dicho Patronazgo, se han de casar parientas más las más próximas, prefiriéndose siempre la más cercana, y si concurrerán dos en igual grado, fuera alguna de ellas huérfana, se prefiera a la que no lo es y siempre se prefiera a la más pobre..." "Faltando totalmente parientes míos, se ha de dar para huérfanas naturales de esta villa, de gente honrada y limpia, casta y buena opinión y fama." Además el fundador dispone se inviertan 24 reales todos los años en una fiesta a la Inmaculada Concepción.

2.º Una certificación expedida por el mismo funcionario, relativa al traslado de la Real orden de 10 de Diciembre de 1921, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Patronato que fundó en Sevilla don Cristóbal González Crespillo:

Resultando que según la Real orden de clasificación de beneficencia, la fundación referida cuenta actualmente para su sostenimiento con el producto de dos participaciones en las inscripciones de la Deuda pública al 4 por 100, números 2.800 y 2.809, cuyas participaciones, en junto, ascienden a la suma de 2.975,03 pesetas:

Considerando que en razón a los dos fines a que se aplican los rendimientos de los bienes que forman el capital de esta fundación tiene la misma un carácter mixto, a saber: piadoso con respecto a la celebración de la fiesta anual a la Inmaculada Concepción, y benéfico en cuanto se refirió a las dotes para doncellas:

Considerando que por lo que hace a los bienes con cuyas rentas se atiende al fin piadoso, están sujetos al impuesto que grava los de las personas jurídicas, por ser de índole religiosa el objeto perseguido y no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos por la legislación vigente:

Considerando que los bienes cuyos

productos se inviertan en las expresadas dotes están exentos del mencionado impuesto por serles aplicable la exención concedida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el apartado B, número 9.º de su artículo 193, de conformidad con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del referido impuesto, ya que el carácter benéfico de su destino se prueba con todos los documentos que exige la mencionada disposición:

Considerando que estos bienes están también exceptuados de este tributo después de la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad, por reunir todos los requisitos que para disfrutar de ese beneficio se establecen en el apartado F, artículo 22 del texto refundido de la ley del impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, pues los citados bienes están directamente adscritos, sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ya que las dotes que se dan por cuenta de este Patronato están comprendidas dentro del concepto que de la beneficencia establece esta última disposición:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la preferencia que para la concesión de las dotes establece el fundador en favor de sus parientes, puesto que la pobreza es una circunstancia muy calificada para obtener la preferencia en la obtención de la dote, y esta doctrina está ya aceptada en casos análogos, entre otros los resueltos por las Reales órdenes de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913, recaídas en los expedientes de las fundaciones de don Pedro Valladares, en Pontevedra, y don Alonso de Benavides, en Córdoba:

Considerando que la modestísima cuantía del capital fundacional patentiza que las dotes que hayan de darse con la parte que a este fin se destina de sus rentas, tienen, por su pequeño valor, más carácter de limosna que de dote, y ha de ser solicitado y aplicado el beneficio, en la práctica, en favor de personas verdaderamente necesitadas:

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia a este Centro directivo para resolver estos expedientes, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la Obra pía fundada en Sevilla por don Cristóbal González Crespillo está exenta del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas por lo que hace a la parte de su capital, cuya renta se destina a dotes para doncellas que contraigan matrimonio, quedando sujeta a dicho impuesto aquella otra parte cuyos productos se destinan a fines puramente religiosos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Elorrio, que solicita autorización para derivar seis litros de agua por segundo de los manantiales sitos en la cuenca de San Lorenzo, de los de Balán y de las galerías de alumbramiento que proyecta construir con destino al abastecimiento de su vecindario:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispone la Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que practicada la información pública no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni incompatible con el que nos ocupa, como tampoco reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que el peticionario solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre de acueducto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de haber confrontado el proyecto sobre el terreno, el Ingeniero encargado de informar favorablemente y proponer las condiciones con que, a su juicio, procede otorgarse la concesión, informa de acuerdo con dicho Ingeniero:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial, Junta provincial de Sanidad y Gobierno civil informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiéndose subsanado algunas deficiencias observadas en el proyecto:

Considerando que según dispone el apartado 1.º, artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, estas obras se declararán de utilidad pública a los efectos que en él se fijan:

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Elorrio y autorizarle para derivar seis litros de agua por segundo de los manantiales sitos en la cuenca San Lorenzo, de los de Balán y de las galerías de alumbramiento que proyecta construir, con destino al abastecimiento de su vecindario, sujetándose para su construcción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en Bilbao el 8 de Marzo de 1921 por el Ingeniero D. E. Alvarez Mendiluce.

2.º La cantidad de agua que como máximo podrá aprovecharse para el abastecimiento de Elorrio será de seis litros, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar un módulo en la toma, previa la aprobación por la Jefatura de Obras públicas del proyecto correspondiente, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán terminarse en el plazo de diez y ocho meses, contados a partir de su comienzo.

4.º Las obras se realizarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya, que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta, en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión, acta que debe ser aprobada por la Superioridad.

5.º Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección, recepción, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.º El concesionario queda obligado antes de comenzar las obras a constituir en la Tesorería de Hacienda, una fianza cuyo importe es el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final.

7.º Se declara la utilidad pública de estas obras solicitadas, según dispone el artículo 2.º, apartado 1.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y en cuanto sea firme esta concesión podrán decretarse y otorgarse las servidumbres de estribo de presa y acueducto por la Autoridad correspondiente, una vez que se haya cumplido cuanto dispone el capítulo 9.º de las servidumbres legales de la vigente ley de Aguas y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

8.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

9.º El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes

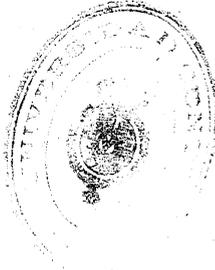
aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores,

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado

con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O., Maluquer.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.



Suscribidos de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 29. Tel. J-376.